



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00224-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: MARIBEL VARGAS PULIDO
DEMANDADO: DUFAY ANDREA BRIÑEZ CHAVARRO

AUXILIESE la anterior comisión conferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, sin embargo, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 “*por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19*”, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Comitente, esto es, “*el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada DUFAY ANDREA BRIÑEZ CHAVARRO, los cuales se encuentran en el local comercial “El Detalle Floristería”, ubicado en la carrera 9 No. 18-41 B/ Centro de Girardot – Cund.*”, hasta tanto se supere la presente emergencia sanitaria, en aras de proteger la vida y la salud de las partes procesales y funcionarios judiciales.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

- 1.- Comuníquese el conocimiento de la actuación al Juzgado Comitente.
- 2.- Una vez superada la presente emergencia sanitaria, por Secretaría, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a efectos de señalar fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00056-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS BUITRAGO CULMA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con el Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C.G del P.

Devuélvase lo anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: No 253074003003-202000062-00

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CABALLERO DIAZ

DEMANDADO: ARCADIO LOPEZ ROJAS Y ENILSON ROJAS

Téngase por incorporados para los fines pertinentes, el escrito y anexo que anteceden allegados por el apoderado judicial de la parte actora.

No obstante el profesional de derecho, en el término de **5 días** deberá pronunciarse sobre la continuación del presente asunto, toda vez que el inmueble ya reposa en custodia del arrendador.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LADY JOHANA ROJAS ARAGON

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.571.482-0, contra la señora **LADY JOHANA ROJAS ARAGON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.582.105, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. CB005523:

1. Por la suma de **\$12.488.927,00 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. CB005523, con fecha de vencimiento el día 06 de febrero de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda: placa No. **USS-004**, modelo **2015**, marca **CHEVROLET**, color **PLATA BRILLANTE** y línea **SAIL**, de propiedad de la aquí demandada. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte (Cundinamarca), para que proceda conforme al art. 468 núm. 6° del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida (Art. 317 *ibidem*)

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, con T.P. No. 183.295 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive script.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: No 253074003003-202000086-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

DEMANDADO: JESUS ANTONIO ZAPATA RICO

Para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado en la forma prevista en los art. 291 y 292 del CGP allegando el respectivo cotejo y certificación de resultado de entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DORIS DELGADO CABEZAS Y OTRO
DEMANDADO: HENRY ACOSTA RODRIGUEZ

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de los señores **DORIS ALEXANDRA DELGADO CABEZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.773.875 y **PEDRO PABLO DELGADO NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.037.579, contra el señor **HENRY ACOSTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.095, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA:

1. Por la suma de **\$3.000.000,00 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagadas en los siguientes periodos: **noviembre de 2019, diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020**. (fl. 11)
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de los cánones anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se causó cada canon hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.500.000,00 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ**, con T.P. No. 238.938 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los aquí demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00094-00
PROCESO: INSPECCION JUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCY PEDREROS ARIAS
DEMANDADO: JOSÉ NOE SÁNCHEZ SANABRIA

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 189 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL** instaurada por la señora **FRANCY PEDREROS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.951.337, al bien inmueble con FMI 307.26432, ubicado en la avenida 34 # 10-54 B/ Miraflores de Girardot (Cundinamarca).

SEGUNDO: De conformidad con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 “*por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19*”, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia judicial hasta tanto se supere la presente emergencia, en aras de proteger la vida y la salud de las partes procesales y funcionarios judiciales.

TERCERO: Una vez superada la emergencia sanitaria, por Secretaría, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a efectos de señalar fecha para llevar a cabo la inspección judicial y designar el respectivo perito.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN**, con T.P. No. 105.402 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: NESTOR FERMIN GUTIERREZ CAMARGO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con NIT 860.032.330-3, contra el señor **NESTOR FERMIN GUTIERREZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.354.762, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 7984385:

1. Por la suma de **\$5.730.794,00 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7984385, con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2020. -
2. Por la suma de **\$5.210.513,00 m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 7984385, con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO BORNACHERA MANJARRES

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con NIT 860.032.330-3, contra el señor **CARLOS ALFONSO BORNACHERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.419.819, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 5380580:

1. Por la suma de **\$15.123.286,00 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5380580, con fecha de vencimiento el día 05 de febrero de 2020. -
2. Por la suma de **\$3.057.005,00 m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 5380580, con fecha de vencimiento el día 05 de febrero de 2020. -
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LONDOÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NOHORA LILIANA ESCOBAR Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar los hechos del libelo demandatorio, indicando de manera clara y específica la fecha en la que incurrieron en mora los aquí demandados.
2. De otra parte, deberá aclarar la fecha señalada en la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma no guarda congruencia con lo estipulado en el documento base de ejecución.

De lo anterior, se deberá armar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00099-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDY ERNESTO MEDINA CASTRO
DEMANDADO: GERMAN PARDO TOVAR

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que el señor **FREDY ERNESTO MEDINA CASTRO**, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del abogado **GERMAN PARDO TOVAR**, en virtud de un contrato de mandato suscrito por el profesional del derecho.

Ahora bien, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de los siguientes asuntos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)**
(Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto en el numeral 6° de la citada norma, resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que el mismo versa sobre unos honorarios profesionales que le fueron cancelados al demandado, quien - según lo afirmado por la parte demandante- no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de mandato base de ejecución.

Así las cosas, se ordenará su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: HUMBERTO LAGUNA REYES

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 890.903.937-0, contra el señor **HUMBERTO LAGUNA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.339, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 000050000011366:

1. Por la suma de **\$30.630.000,00** m/cte, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000011366, con fecha de vencimiento el día 04 de septiembre de 2019. -
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, con T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00103-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JORGE ELIECER ÁVILA FORERO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos:
 - 1.1. Los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los FMI 307-21012 y 307-2257, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
 - 1.2. Los respectivos certificados catastrales de dichos inmuebles, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
 - 1.3. Copia de la escritura pública No. 2024 del 22/11/2002 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot.
2. De conformidad con el art. 82 núm. 6 y 8 *ibidem*, deberá mencionar en el escrito introductorio las pruebas aportadas con la demanda y los respectivos fundamentos de derecho en los que se basa para interponerla.
3. De otra parte, deberá indicar la dirección de todos los herederos conocidos, para efectos de notificaciones. (Art. 488 núm. 3 *ibidem*)
4. Así mismo, sírvase aclarar el hecho No. 5 del libelo demandatorio, como quiera que no existe claridad en lo allí indicado.
5. En igual sentido, deberá aclarar los hechos Nos. 3 y 8, en tanto no existe congruencia en el porcentaje que le corresponde al causante en el primer bien inmueble relacionado.
6. Por otro lado, sírvase ampliar la pretensión segunda de la demanda, indicando de manera clara y específica los bienes inmuebles sobre los cuales se realizó la cesión de derechos herenciales y sus respectivos porcentajes.
7. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el art. 444 del C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*)

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00107-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO MAIDERA CONDOMINIO MZ A
DEMANDADO: LUZ DARY SANABRIA CIFUENTES

Una vez revisados los soportes probatorios que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**” (Se destaca)*

De conformidad con los citados artículos y una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, esto es, un certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante, observa este Operador Judicial que el valor total adeudado por concepto del intereses moratorio que allí

se relaciona, resulta desproporcionado y no guarda congruencia con el discriminado en cada cuota de administración adeudada; por tanto, al no ser clara la obligación que se pretende ejecutar, conlleva a que el título no cumpla con unos de los requisitos exigidos por la Ley para prestar merito ejecutivo.

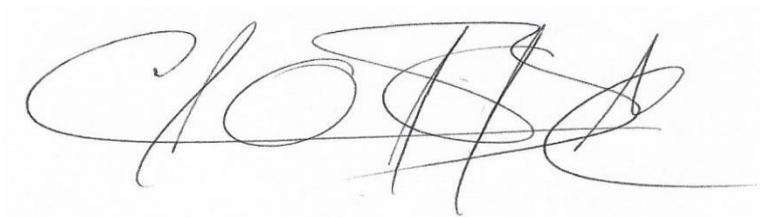
Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end of the last letter.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00108-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RUGE PERDOMO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GARZÓN RUBIANO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado catastral del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-38522, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. De otra parte, deberá ampliar la pretensión segunda del escrito introductorio, indicando de manera clara y específica los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales recaería dicha cancelación.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO PEREZ LEMUS

Una vez revisados los soportes probatorios que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G. del P. establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**”* (Se destaca)

De conformidad con los citados artículos y una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, esto es, un certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, observa este Operador Judicial, en primer lugar, que el valor total adeudado por concepto del interés moratorio que allí se relaciona resulta desproporcionado y no guarda congruencia con la tasa de interés

moratoria que, según indica la misma certificación, fue aplicada a cada cuota de administración adeudada. Y, en segundo lugar, se advierte que en el referido título ejecutivo también se está cobrando cuotas de administración futuras como es el caso del mes de diciembre de 2020 (fl. 3); por tanto, al no ser claras y exigibles las obligaciones que se pretenden ejecutar, conlleva a que el título no cumpla con dos de los requisitos exigidos por la Ley para prestar mérito ejecutivo.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', written in a cursive style.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00112-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTISERVICIOS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **MULTISERVICIOS TGR S.A.S.**, identificada con NIT 900.938.516. (Art. 84 *ibidem*)

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00121-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR
"COLSUBSIDIO"

DEMANDADO: GUILLERMO GUTIERREZ MORALES

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, con NIT 860.007.336-1, contra el señor **GUILLERMO GUTIERREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.221.534, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 26000502776:

1. Por la suma de **\$5.904.609,00 m/cte**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **07 de mayo de 2019, 07 de junio de 2019, 07 de julio de 2019, 07 de agosto de 2019, 07 de septiembre de 2019, 07 de octubre de 2019, 07 de noviembre de 2019, 07 de diciembre de 2019, 07 de enero de 2020 y 07 de febrero de 2020.**
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se causó cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$51.129.849,00 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA No. 212 DEL 26/02/2016 - NOTARIA 20 DE BOGOTÁ DC:

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con el FMI 307-83576. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida (Art. 317 *ibidem*)

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, con T.P. No. 135.761 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS', with a stylized, cursive script.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BONIFACIO ARIAS CARO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar el hecho cuarto del escrito introductorio, como quiera que lo allí indicado no guarda congruencia con lo pactado en el pagaré base de ejecución.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00131-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUMBERTO LIEVANO JIMENEZ
DEMANDADO: HEIDY CAROLINA MORENO SIERRA Y OTRA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **HUMBERTO LIEVANO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.888.222, contra las señoras **HEIDY CAROLINA MORENO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.889.655 y **ERIKA BRIGGITE MORENO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.126.100, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 5 # 15-03/07 B/ ALTO DE LA CRUZ DE GIRARDOT:

1. Por la suma de **\$5.000.000,00 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagadas en los siguientes periodos: i) **11 de septiembre de 2019 al 10 de octubre de 2019**, ii) **11 de octubre de 2019 al 10 de noviembre de 2019**, iii) **11 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019**, iv) **11 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020** y, v) **11 de enero de 2020 al 10 de febrero de 2020**. (fl. 14)
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de los cánones anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se causó cada canon hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.000.000,00 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MZ A
DEMANDADO: BLANCA NIEVES ESCOBAR Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A**, con NIT 808.001.538-6, contra los señores **LUIS CARLOS ARENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.876.246 y **BLANCA NIEVES ESCOBAR DE ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.356.966, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CASA 20 DE LA MANZANA A – CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO:

1. Por la suma de **\$1.115.000,00** m/cte, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de **diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020**. (fls. 9, 10 y 11)

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 05 de marzo de 2020, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por la administradora del conjunto residencial ejecutante.

2. 1. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00133-00
PROCESO: VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL
TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE: TEODULO ROA MARTINEZ
DEMANDADO: MILCIADES BERNAL VALENCIA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase dirigir la demanda únicamente contra el tradente, tal como lo preceptúa el art. 378 *ibidem*.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00134-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ CASAS

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se advierte que no se cumple el segundo requisito citado en precedencia, como quiera que el aviso enviado al deudor a través de correo certificado fue devuelto con la anotación “*dirección errada/dirección no existe*” (fl.12). De igual forma, se observa que dicho aviso no le fue enviado al deudor mediante correo electrónico pese a que la parte actora contaba con la información suficiente para hacerlo.

Por lo expuesto, al no encontrarse satisfecha tal exigencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN deprecada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00135-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YOLISETH CARDOZO CALDERON

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que se avisó en debida forma al demandado acerca de la ejecución, ya sea por el medio pactado o por correo electrónico.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ MARLENY HERNANDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARTHA VILMA VERA DIAZ

Una vez revisados los soportes probatorios que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, y una vez revisadas las dos letras de cambio allegadas como base de ejecución, observa este Operador Judicial que las mismas no satisfacen el requisito de exigibilidad, en tanto carecen de una fecha de vencimiento, pues el espacio destinado para tal fin aparece en blanco; lo que impide emitir la orden de pago deprecada. Tesis que coincide con lo expuesto en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, quien en proveído de fecha 24 de julio de 2014, STC9717-2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“Surge de lo anteriormente expuesto que los mencionados argumentos, en los que, se repite, las autoridades judiciales acusadas edificaron las providencias aquí cuestionadas dictadas en el memorado proceso judicial, relacionados con que, en síntesis, no es exigible la letra de cambio que no tenga señalada fecha de vencimiento, no revelan arbitrariedad o capricho, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en las vías de hecho denunciadas, único supuesto que, repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales.

En un asunto de similares connotaciones al actual, esta Corporación en reciente pronunciamiento puntualizó:

<<El Tribunal acusado, tras recordar que para acudir a la acción ejecutiva es indispensable contar con un instrumento que satisfaga todas las formalidades exigidas por el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil y que los títulos valores, gobernados por el actual estatuto mercantil, deben colmar los requisitos generales y especiales allí previstos, sostuvo que “atendiendo al contenido literal del aportado como base de ejecución, se observa que en el documento se consignó la expresión “FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN...” y luego aparece un espacio en blanco, sin llenar, adicionalmente se observa que en ninguna otra parte del escrito se registra alguna forma de vencimiento y que la única fecha que en él obra es la de creación, cuestión que impide calificar como título valor que justifique la ejecución, quedando al descubierto, sin discusión alguna, que el cobro coactivo no puede seguir, pues carece del documento de mérito de ejecución que la funde, razonamiento que señalan, de manera indubitable, la confirmación de la decisión cuestionada, sin que sea posible calificar que ante la referida omisión se pueda juzgar que el

vencimiento del título sea a la vista, porque tampoco se insertaron expresiones como “a la vista, a su presentación”, o bien algunas equivalentes como “sírvasse pagar a la vista, o a la presentación o al requerimiento, entre otras”.

<<En virtud de lo anterior, si con la demanda ejecutiva se allegó un documento con las indicadas particularidades no era viable para el funcionario de conocimiento continuar con el trámite de cobro coactivo, cuestión que imponía su terminación, lo que descarta, per se, la posibilidad de resolver positivamente la demanda constitucional presentada, dado que los funcionarios demandados cerraron el debate suscitado en el memorado proceso ejecutivo con fundamento en reflexiones de orden legal que derivaron de los indicados argumentos, en concreto, de considerar que en el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo no se incorporó la fecha o forma de vencimiento (Art. 709 -4° del C. de Co), actividad que en modo alguno puede calificarse como arbitraria o caprichosa, para que de esta manera sea posible predicar la presencia de una clara vía de hecho>> (Sent. 12 de julio de 2011, exp. 11001-0203-000-2010-01340, reiterada en CSJ STC, 16 jul. 2012 -01411-00)”

Concordante con lo expuesto, en la parte resolutive de la presente providencia se negará el mandamiento de pago deprecado, sin que resulte necesario acudir a argumentos o explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

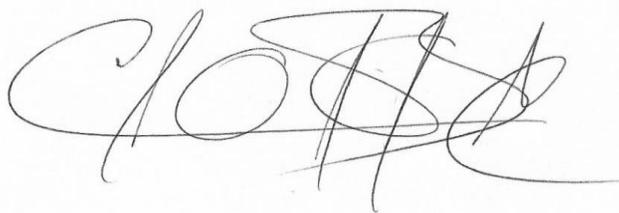
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ALBA MARITZA PARRA TORRES

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con NIT 860.032.330-3, contra la señora **ALBA MARITZA PARRA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.567.430, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 0396439:

1. Por la suma de **\$5.201.087,00 m/cte**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0396439, con fecha de vencimiento el día 05 de febrero de 2020. -
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem.*-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem.*)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00141-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: LEIDY ROCIO BAQUERO LUNA
DEMANDADO: ADRIANA ORJUELA DANIEL

A U X I L I E S E la anterior comisión conferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ**, sin embargo, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 "*por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19*", el Despacho se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Comitente, esto es, "*el secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-78109, de propiedad de la demandada **ADRIANA ORJUELA DANIEL**, cc. 39.564.963*", hasta tanto se supere la presente emergencia sanitaria, en aras de proteger la vida y la salud de las partes procesales y funcionarios judiciales.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

- 1.- Comuníquese el conocimiento de la actuación al Juzgado Comitente.
- 2.- Una vez superada la presente emergencia sanitaria, por Secretaría, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a efectos de señalar fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 JUL 2020

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ BENEDICTO GAITÁN
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MESA GUARIN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **JOSÉ BENEDICTO GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.370. 140, contra la señora **LUZ ADRIANA MESA GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.556.915, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.500.000,00 m/cte**, por concepto del capital pactado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2017.-
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **ARNOLD ERVIN VARGAS SABOGAL**, con T.P. No. 223.571 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ BENEDICTO GAITÁN
DEMANDADO: JOHN ÁLVARO GUATAME NUÑEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y corregir las pretensiones Nos. 1 y 2, y el hecho No. 1 del escrito introductorio, como quiera que las fechas allí señaladas no guardan congruencia con lo pactado en el documento base de ejecución.

De lo anterior, se deberá armar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00145-00
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO ORTIZ MANTILLA
DEMANDADO: EDILBERTO JIMENEZ AGUILAR Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, en tanto la medida cautelar solicitada no es procedente.
2. De otra parte, deberá formular en debida forma el respectivo juramento estimatorio, tal como lo preceptúa el Art. 206 *ibidem*.
3. Así mismo, sírvase corregir el escrito de demanda como quiera que erróneamente se presentaron dos acápite de pretensiones.
4. Aunado a ello, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y específica la responsabilidad que le endilga a cada demandado.
5. Finalmente, sírvase allegar un respectivo dictamen pericial que cumpla con las formalidades de Art. 226 *ibidem*, respecto a los daños emocionales y psicológicos que, según manifiesta, le fueron causados al demandante.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00146-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO: YINA PAOLA GUZMÁN

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir los hechos “segundo y sexto”, y las pretensiones “1 y 3” del escrito introductorio, como quiera que el número de placa allí señalado no guarda congruencia con los documentos allegados al cartulario.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00147-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: HOLLMAN SANTIAGO LABRADOR PERDOMO

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de la motocicleta de placa **EMG58E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** con NIT 900.766.553-3, contra el señor **HOLMAN SANTIAGO LABRADOR PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.598.856.

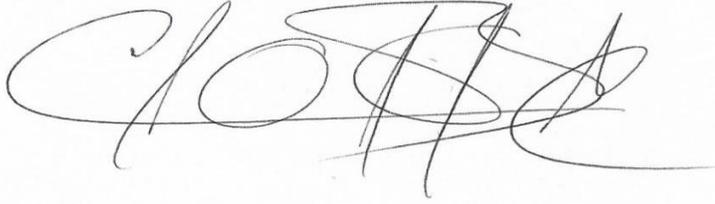
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta con placa **EMG58E**, modelo **2016**, marca **AUTECO BAJAJ**, línea **DISCOVER 110**, color **AZUL ANTARTICA**, motor No. **PAZWFF94222** y chasis No. **9FLA57AZ8GD01030**, dado en garantía por su propietario **HOLMAN SANTIAGO LABRADOR PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.598.856.

TERCERO: Oficiese a la **POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por **MOVIAVAL S.A.S.** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido automotor.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 06 JUL 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00148-00

PROCESO: PRUEBA EXTRAJUDICIAL

SOLICITANTE: JOSÉ RODRIGO CASTILLA RENTERIA

TESTIGO: ALFONSO CASAS RESTREPO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el escrito introductorio, indicando de manera clara y específica lo que pretende probar con el testimonio anticipado.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00151-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JINETH NATALIA MARTINEZ MEDINA

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de la motocicleta de placa **TEI90E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** con NIT 900.766.553-3, contra la señora **JINETH NATALIA MARTINEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.614.371.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta con placa **TEI90E**, modelo **2018**, marca **KYMCO**, línea **AGILITY DGTL 125.3.0** y color **NEGRO NEBULOSO**, dado en garantía por su propietaria **JINETH NATALIA MARTINEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.614.3716.

TERCERO: Oficiese a la **POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por **MOVIAVAL S.A.S.** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido automotor.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMIRA GALINDO DE GARAVITO
DEMANDADO: KEVIN BEJARANO CARRERO Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el hecho No. 5 del escrito introductorio, indicando de manera clara y específica la fecha en que la parte demandada entregó el bien inmueble.
2. En igual sentido, deberá ampliar la pretensión No. 1, señalando de manera clara y específica los días adeudados por los aquí demandados.
3. Finalmente, sírvase allegar las facturas originales de servicios públicos que se relacionan en el acápite de pretensiones, expedidas por las respectivas empresas públicas domiciliarias.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y corregir el cuadro relacionado en el acápite de pretensiones, como quiera que el valor total de los intereses corrientes y del capital de las cuotas mensuales adeudadas por el demandado, no guardan congruencia con los valores discriminados en cada mensualidad.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de Ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **06 JUL 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00154-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA Y OTRO

AUXILIESE la anterior comisión conferida por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, sin embargo, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19”*, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Comitente, esto es, *“el secuestro del inmueble ubicado en el Lote No. 28 del Condominio Lagos del Peñón, matrícula inmobiliaria N° 307-30699, propietaria ROSA ELVIRA TELLEZ DE RUIZ”*, hasta tanto se supere la presente emergencia sanitaria, en aras de proteger la vida y la salud de las partes procesales y funcionarios judiciales.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

- 1.- Comuníquese el conocimiento de la actuación al Juzgado Comitente.
- 2.- Una vez superada la presente emergencia sanitaria, por Secretaría, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a efectos de señalar fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez